Núm. 3584
Fecha: 30 de nov. de 1979
2:50 Pm
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado
Por: Lourdes S. de Perdomo
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA ESTABLECER UN "PROGRAMA ESPECIAL DE ABONO" PARA LA REHABILITACION DE PLANTACIONES DE PLATANOS Y GUINEOS QUE FUERON AFECTADOS POR LOS DISTURBIOS TROPICALES "DAVID" Y "FEDERICO"

Introducción

A su paso por las costas de Puerto Rico, el Huracán "David" y la Tormenta "Federico" durante el período del 29 de agosto y el 4 de septiembre de 1979, respectivamente, afectaron grandemente la zona agrícola.

Como consecuencia de la gran cantidad de lluvia caída, acompañada de ráfagas huracanadas, la zona productora de plátanos y guineos ha sido significativamente afectada por la destrucción de la gran mayoría de las plantaciones, derrumbes, inundaciones y la erosión del terreno. Como resultado del paso de estos dos (2) disturbios tropicales la producción de plátanos y guineos para 1979-80 se reducirá sustancialmente.

Con el fin de reducir los efectos adversos que esta situación ha creado y en armonía con la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, que creó la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola con el propósito de mantener la estabilidad económica de la empresa de plátanos y guineos de Puerto Rico, el Honorable Secretario de Agricultura establece un nuevo programa conocido por "Programa Especial de Abono" para la Rehabilitación de Plantaciones de Plátanos y Guineos que fueron afectadas por los Disturbios Tropicales David y Federico.

Incentivo que se ofrece

El incentivo consistirá de la aportación de una (1) orden de compra de abono a razón de tres (3) quintales por cuerda.

Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que sus plantaciones de plátanos y guineos hayan resultado afectadas por los disturbios antes mencionados.

Condiciones

1- El agricultor deberá utilizar el abono autorizado exclusivamente para rehabilitar las plantaciones afectadas.

2- Las plantaciones deberán recibir el cultivo adecuado, el control de yerbajos y el combate de plagas y enfermedades, siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

Disposiciones Generales

1- Para participar de este programa, el agricultor deberá radicar a través del Agrónomo de Campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá esta Administración.

2- La participación por agricultor de este incentivo no excederá el número de cuerdas afectadas hasta un máximo de diez (10) cuerdas.

3- El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las Regiones Agrícolas correspondientes será desde el 21 de septiembre al 31 de octubre de 1979. El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en el Programa así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efecto se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

4- Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Dessrrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas normas.

5- Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

6- Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

7- Ninguna agencia o institución del Gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la producción y mercadeo de frutos alimenticios sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

Autoridad Legal y Vigencia

Esta Norma Especial de Abono para la Rehabilitación de Plantaciones de Plátanos y Guineos, la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, y la Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, según enmendada.

La misma comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, según lo dispone la Ley Núm. 53 antes citada, y después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 9 de noviembre de 1979.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura